

90
en 1787

N.º 61

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LAS CORTES.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad á los artículos 122, 127 y 210 de la Constitucion política de la Monarquía, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de las Córtes.

CAPÍTULO I.

Del lugar de las sesiones:

ART. I. Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la secretaría, archivo, comisiones, biblioteca de Córtes, y redaccion del diario de las mismas.

II. El salon de las sesiones tendrá disposicion conveniente para que los diputados esten en asientos á la derecha y á la izquierda, y pueda oirse bien á los que hablen.

III. En la testera del salon se colocará el trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

IV. El trono se pondrá de modo que puedan estar á la espalda del Rey los gefes de palacio.

V. Cerca del trono y al medio del salon habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las sillas de los secretarios. Esta mesa se quitará quando el Rey asista á las Córtes.

vi. A la entrada del salon habrá un corto espacio separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse tambien por el medio.

vii. Habrá una galería á los pies del salon, y á una altura proporcionada con el órden de asientos necesarios para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y con comodidad. Dos porteros zeladores cuidarán de la tranquilidad y buen órden, executando las providencias que diere la comision especial. No se admitirán mugeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distincion de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.

viii. Se destinará una galería á la derecha del trono para los embaxadores y ministros extrangeros, y para los secretarios del Despacho, consejeros de Estado, magistrados, gefe político de la capital, y generales tanto de la Nacion como de las potencias extrangeras.

ix. Habrá junto al salon una pieza separada para que pueda servir de desahogo á los diputados.

x. Sobre la mesa estarán un Crucifixo, dos exemplares de la Constitucion, otros dos de este reglamento, los códigos legales, y la lista de los diputados, y de las comisiones.

CAPÍTULO II.

De las juntas preparatorias de Córtes.

ART. XI. La diputacion permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el día señalado por la Constitucion.

xii. La diputacion tendrá igualmente nombrados dos secretarios de entre sus individuos: los restantes harán de escrutadores.

xiii. Llegado el día en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los diputados al salon de Córtes, y el presidente de la diputacion abri-

rá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

xiv. En el primer año de la diputacion general se celebrará esta junta el 15 de Febrero, y despues del discurso del presidente, leerá uno de los secretarios la lista de los diputados que se hayan presentado á la diputacion permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

xv. Para exâminar estos, se nombrarán á pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitucion en el art. 113, y se entregarán á las respectivas comisiones con todos los documentos; y con esta diligencia se dará por concluida esta primer junta.

xvi. El día 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquellos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el diputado de cuyos poderes se trate.

xvii. Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los diputados, se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

xviii. Si en el expresado día no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando de este mismo asunto en los días siguientes.

xix. Se formará una lista de los diputados cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificacion por los secretarios, se entregará esta á los diputados, y los poderes se depositarán en el archivo.

xx. En el segundo año de la diputacion general, el día 20 de Febrero, despues de abierta la sesion por el presidente, conforme al art. XIII anterior, un secretario leerá la lista de los diputados cuyos poderes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado á la diputacion permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comision para exâminarlos.

xxi. Hasta el día 25 se celebrarán las sesiones que

fueren necesarias para la aprobacion de los poderes, y á ellas no podrán asistir sino los diputados que tuvieren aprobados los suyos.

xxii. El dia 25 asistirán todos los diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitución.

xxiii. Un secretario leerá la fórmula del juramento: los diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: *Si juro*. En el segundo año de la diputacion general, el presidente de la diputacion permanente jurará primero hincándose de rodillas sin apartarse de la silla.

xxiv. En seguida se hará la eleccion de presidente, vice-presidente y de secretarios á pluralidad absoluta de votos.

xxv. Concluida la eleccion de todos los expresados officios, se retirarán de la mesa el presidente de la diputacion permanente y demas individuos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputacion general los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salon, y en el segundo año tomarán asiento entre los demas diputados.

xxvi. El presidente nombrará la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Cortes y del nombramiento de presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la Constitución.

xxvii. La junta no se disolverá hasta que vuelva la comision expresada.

xxviii. Por regla general las Cortes no asistirán á funcion alguna pública.

CAPÍTULO III.

Del presidente y del vice-presidente.

ART. XXIX. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas, cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra á los diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el presidente al fin de cada sesion las materias ó asuntos de que deba tratarse en la del siguiente dia.

xxx. El presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como qualquiera otro diputado.

xxxi. Podrá el presidente imponer silencio, ó mandar guardar moderacion á los diputados que cometan durante la sesion algun exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el diputado rehusare obedecer, despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que executará sin contradiccion el diputado.

xxxii. El vice-presidente ejercerá todas las funciones del presidente en su ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos hará de presidente el primer mes el secretario mas antiguo, y en los demas meses el presidente anterior.

xxxiii. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vice-presidente, que la dexará quando el presidente se presentare, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

xxxiv. El presidente y vice-presidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el dia 1.º de Abril, en que se hará nueva eleccion, repitiéndose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo que duren las sesiones.

xxxv. Ninguno que haya sido presidente ó vice-presidente podrá ser reelegido para el mismo cargo du-

rante los tres ó quatro meses que duren las sesiones.

XXXVI. El nombramiento de los respectivos presidente y vice-presidente se pondrá en noticia del Rey por medio del secretario del despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gazeta del Gobierno.

XXXVII. El presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

CAPÍTULO IV.

De los secretarios.

ART. XXXVIII. Los quatro secretarios de que se habla en la Constitucion, serán elegidos de los diputados de Córtes. El primer nombrado el 25 de Febrero, saldrá el 1.º de Abril, y se hará nueva eleccion de otros: los restantes saldrán por el mismo orden el 1.º de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

XXXIX. Los secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

XL. Será obligacion de los secretarios dar parte á las Córtes: 1.º de todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2.º de las reclamaciones que se hagan de infraccion de la Constitucion, lo que deberá hacerse por extracto: 3.º de los dictámenes de las comisiones, pudiendo qualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes; y 4.º de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.

XLI. Igualmente será obligacion de los secretarios extender las actas de las sesiones de las Córtes, que deberán comprender una relacion clara y breve de quanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

XLII. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas secretarías del Despacho.

XLIII. Los secretarios recibirán todos los proyectos,

memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conocimiento pertenezca á las Córtes, y les darán el curso que corresponda.

XLIV. Está á cargo de los secretarios la direccion de la secretaría y del archivo de las Córtes, conforme al reglamento dado para su gobierno.

XLV. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de *Excelencia*.

XLVI. Será cargo de los dos secretarios modernos: 1.º acompañar al Rey hasta el trono, al Príncipe de Asturias, y al Regente ó Regencia del reyno hasta sus asientos respectivos: 2.º dirigir todos los actos solemnes de juramento, y demas que en este reglamento se contiene: 3.º acompañar á los nuevos diputados que entren á jurar en las Córtes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon; y 4.º acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Córtes, á fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

CAPÍTULO V.

De los diputados.

ART. XLVII. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponden al decoro de la Nacion que representan.

XLVIII. Si algun diputado no pudiese asistir por indisposicion ú otro motivo justo, lo avisará al presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por mas de ocho dias, lo hará el interesado á las Córtes por escrito para el correspondiente permiso.

XLIX. Si algun diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Córtes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

L. Debiendo existir siempre presente en las sesiones

para la formacion de las leyes el número de diputados que exige la Constitución, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

LI. Los diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme, ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los días de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente ó Regencia asistan á las Cortes, y del mismo usarán para ir en diputacion al palacio de S. M.

LII. Para juzgar las causas criminales de los diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

LIII. Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusion del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en qualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

LIV. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputacion general.

LV. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusion; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputacion permanente, que los hará reunir quando ocurrá la necesidad. Si al disolverse una diputacion general quedare pendiente alguna causa en el tribunal de Cortes, pasará esta al

tribunal de la diputacion inmediata para que la concluya, segun el estado que tenga.

LVI. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

LVII. En qualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será executado como las leyes previenen, sin que en ningun caso se consulte á las Cortes.

LVIII. El tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes.

LIX. Toda queja contra un diputado, ó la falta de este en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Cortes; para lo qual se pasará á una comision especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito ó de palabra quanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes *si ha lugar ó no á formacion de causa*; y si le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente á la votacion. En las demas causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Cortes, y quando estas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputacion permanente.

LX. El tribunal de Cortes es responsable á las mismas con arreglo á las leyes.

LXI. Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del tribunal, ó á qualquiera de sus salas, ó á todo el tribunal, deberá preceder la declaracion de las Cortes de que *ha lugar á la formacion de causa*, cuya declaracion se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo LIX de este reglamento.

LXII. Hecha por las Cortes la declaracion de que *há lugar á la formacion de causa de responsabilidad*, procederán las Cortes á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos preceden-

tes, y se pasará á él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo á las leyes.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

ART. LXIII. El presidente abrirá las sesiones á las diez de la mañana. Durarán quatro horas; pero podrá prolongar su duracion por el tiempo que estime conveniente, segun los negocios que ocurran, á juicio de las Cortes. El presidente abrirá la sesion por la fórmula siguiente: *Abrese la sesion*, y la cerrará por la de *se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun diputado.

LXIV. Para abrir la sesion bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion.

LXV. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta del dia anterior, que deberá firmarse despues por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los diputados, y despues se pasará á tratar del asunto que esté señalado.

LXVI. Luego que se apruebe la acta y la firmen el presidente y secretarios, se mandará imprimir para que la Nacion sepa diariamente y con exáctitud lo que se trata y resuelve en las Cortes.

LXVII. Los secretarios del Despacho asistirán á las sesiones quando sean enviados por el Rey ó la Regencia para proponer y sostener algun proyecto ó proposicion, ó quando lo tengan ellos mismos por conveniente; ó quando lo determinen las Cortes; y siempre tomarán asiento indistintamente entre los diputados. Por regla general á

la discusion de toda ley deberá asistir el secretario del Despacho, á cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipacion se le dará aviso.

LXVIII. Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse quando se haya de votar el negocio sobre que hayan hecho alguna proposicion de orden del Gobierno.

LXIX. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los diputados, sin turbar en lo mas mínimo el orden, y obedeciendo al presidente quando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí, ó excitado por algun diputado.

LXX. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

LXXI. Los que perturben de qualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el presidente deberá levantar la sesion.

LXXII. El presidente y los quatro secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta; y dada esta las Cortes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitucion.

LXXIII. Quando el Gobierno remita á las Cortes algun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Cortes despues se conducirán con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

LXXIV. Igualmente se dará cuenta en la sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los diputados.

LXXV. Quando las Cortes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el quarto mes que permite la Constitucion, lo acordarán quando menos ocho dias an-

tes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una diputacion de doce individuos, y á la Regencia por un oficio del presidente de las Córtes; y todo se publicará en la gazeta del Gobierno.

LXXVI. En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputacion permanente, para que pasen á las comisiones respectivas.

LXXVII. En el siguiente dia se presentarán los secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes para que los datos que contengan puedan servir á las comisiones en los casos que ocurran.

LXXVIII. Los presupuestos y estados que presentará el secretario del Despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Córtes, como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

LXXIX. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán comisiones particulares que los exáminen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los secretarios de las Córtes á los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

LXXX. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes, de Legislacion, de Hacienda, de Exámen, de casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos, por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de la Constitucion, de Comercio, de Agricultura, Industria y Artes, de Instruccion pública, de Exámen de cuentas, y asuntos relativos á las diputaciones provinciales, y una comision especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiere. Se nombrarán asimismo comisiones especiales quando lo exija la calidad ó urgencia de los negocios que ocurran.

LXXXI. Cada comision se compondrá á lo menos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los quales firmarán el dictámen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

LXXXII. Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el presidente y los quatro secretarios, y teniendo presente la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesion.

LXXXIII. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.

LXXXIV. Qualquiera diputado podrá asistir sin voto á estas comisiones.

LXXXV. Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comision durante su cargo, excepto el presidente y el secretario mas antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

CAPÍTULO VIII.

De las proposiciones y discusiones.

ART. LXXXVI. Debiendo hacerse las proposiciones re-

lativas á los proyectos de ley por el método prescrito en el cap. VIII del tit. III de la Constitución, todas las demas sobre asuntos pertenecientes á las Córtes se harán por el siguiente.

LXXXVII. El diputado que hiciere alguna proposicion la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de palabra las razones en que la funda. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones se preguntará si se admite á discusion; y declarado que sí, se remitirá á la comision que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente á juicio de las Córtes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará á la comision el mas pronto despacho.

LXXXVIII. En la discusion, tanto de los proyectos de ley como de las demas proposiciones, se dará principio por su lectura, y los diputados que quieran hablar pedirán la palabra al presidente, y hablarán por su orden.

LXXXIX. A nadie será lícito interrumpir al que hable, y quando este se extravíe de la cuestión, el presidente le llamará al orden.

XC. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, ó deshacer equivocaciones; pero si variase la cuestión, podrá pedirse nuevamente la palabra.

XCI. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algun informe, podrán hablar quando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer á los reparos que opongán los diputados; pero sin molestar al Congreso con repeticiones, ni impedir á los demas que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el diputado que hubiere propuesto la proposicion que se discuta.

XCII. Los diputados quando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona determinada.

XCIII. Si se profiriese en la discusion alguna expresion que, por graduarse de mal sonante ú ofensiva á algun diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que con-

cluya el que la profirió; y si este no satisface al Congreso ó al diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que la escriba un secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará aquel dia sobre ella, y si no se dexará para otra sesion; acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y á la union que debe reynar entre los diputados.

XCIV. Las discusiones durarán todo el tiempo que á juicio de las Córtes se contemple necesario para ilustrar la materia; y para venir en su conocimiento el presidente por sí, ó excitado por algun diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido; lo que se hará solo luego que haya acabado el que esté hablando. En la discusion de los proyectos de ley se guardará todo lo que ademas de lo dicho se previene en la Constitución.

XCV. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusion hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si há lugar á la votacion, y se procederá á ella inmediatamente si así se determinare, aprobando ó desechando la proposicion ó proposiciones discutidas en todo ó en parte, ó variándolas ó modificándolas segun las reflexiones que se hubieren hecho en la discusion.

XCVI. Las proposiciones que hiciere los diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes, si fueren desechadas por estas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueren terminados por las Córtes. Acerca de las proposiciones de los diputados sobre proyectos de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la Constitución.

CAPITULO IX.

De las votaciones.

ART. XCVII. Las votaciones se podrán hacer de uno

de los tres modos siguientes: 1.º por el acto de levantar-se los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben lo que se propone: 2.º por la expresión individual de sí ó no, que se llama votacion nominal; y 3.º por escrutinio.

xcviii. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Cortes si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio secreto.

xcix. Los secretarios para la votacion de la primera clase usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten aprueban, y los que se queden sentados la reprueban.* El Secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere ó reclamase algun diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el *sí*; y otros dos diputados que hayan votado tambien diferentemente, contarán los que hayan votado por el *no*. Estos quatro diputados serán nombrados por el presidente; y hallándose que estan conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

c. Si la votacion hubiere de ser nominal se pondrán dos listas, una destinada á los diputados que aprueben, y otra á los que reprueben. Empezará la votacion por el secretario mas antiguo, y despues de los otros secretarios por su antigüedad, seguirá la votacion por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los diputados de este lado, pasarán á votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces *si falta algun diputado por votar*, y no habiéndolo, votará el

presidente, y no se admitirá despues voto alguno.

ci. Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baxa y delante del presidente, y en seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar qualquiera equivocacion que pudiese haber habido, y despues dirán el número de unos y de otros publicandole la votacion.

cii. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó acercándose los diputados á la mesa de uno en uno, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, ó bien por cédulas escritas, que entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

ciii. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará esta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad, mas uno.

civ. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso que estuvieren iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden qual de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas destinadas á este efecto: los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, y la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas cerradas con llave se pondrán en un lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno, para que la votacion se haga con toda libertad, y el secreto conveniente. El presidente en presencia de los secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tu-

viere cada una, y se publicará la votacion.

CV. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demas asuntos que pertenecen á las Córtes, se decidirán repitiéndose en la misma sesion la votacion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en las votaciones que versen sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren estas de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

CVI. Ningun diputado que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo baxo ningun pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trate. El diputado que no hubiere asistido á la discusion no estará obligado á votar.

CVII. Todo diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y quatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

CAPÍTULO X.

De los decretos.

CVIII. Los decretos de las Córtes que tengan el carácter de ley se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sancion del Rey.— *Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente* (aquí se pondrán los artículos aprobados), *lo qual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion* (aquí la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios). Si se presentare el mismo proyecto segunda vez se expresará lo mismo, y á la tercera se dirá: *que las Córtes presentan el decreto á S. M. para que tenga á bien dar la sancion en conformidad del artículo 149 de la Constitucion.*

CIX. En los decretos sobre aquellos asuntos en que

á propuesta del Rey recaiga la aprobacion de las Córtes se usará de esta fórmula.— *Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre* (aquí la propuesta del Rey) *han aprobado* (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente.— *N. por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Córtes* (aquí el texto), *las Córtes lo han aprobado, y por tanto mandamos &c. &c.* segun se expresa en la publicacion de las leyes.

CX. En los casos en que conforme á la Constitucion el Rey pida á las Córtes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como tambien en la de su publicacion quando hubiere de hacerse.

CXI. En los decretos que dieren las Córtes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sancion, como en la dotacion de la casa real, la asignacion de alimentos á la reyna madre, é infantes &c., se usará de la fórmula siguiente.— *Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado* (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo secretario del Despacho.

CXII. En la menor edad del Rey, ó en el caso de imposibilidad, quando la Regencia no tuviere la sancion de las leyes por no habérsela concedido las Córtes, se usará de la fórmula que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

CXIII. En el caso que las Córtes no concedan á la Regencia en los términos que les parezca, la sancion de las leyes que pertenece por la Constitucion al Rey, no podrán dexar de pedir antes de la votacion de qualquiera proyecto de ley informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes al consejo de Estado.

CAPÍTULO XI.

De las elecciones y propuestas que corresponden á las Cortes.

cxiv. La elección de presidente, vice-presidente y secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo cii, capítulo IX, y conforme á lo que se previene en el artículo civ.

cxv. La elección de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido artículo cii, é igualmente conforme á lo que se previene en el civ.

cxvi. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los consejeros de Estado, nombrarán las Cortes del modo que les parezca una comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la Constitucion. Esta se leerá en sesion secreta, con el fin de que los diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comision deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Cortes esten obligadas á limitarse á seguir esta lista. Despues se señalará dia para la votacion, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

cxvii. Quando vacase alguna de las plazas de la junta nacional del crédito público, luego que el Rey ó la Regencia propusiere la terna correspondiente, se leerá en las Cortes, y se señalará dia para la votacion, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres caxas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio el que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

CAPÍTULO XII.

Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios del Despacho.

ART. cxviii. Siendo la responsabilidad de los secretarios del Despacho, á ellos dirigirán las reconvenciones que tengan á bien hacer los diputados.

cxix. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno ó algunos de los secretarios, expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposicion, y se leerá esta con la exposicion per dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Cortes.

cxix. Las Cortes declararán despues de la competente discusion, si *ha ó no* lugar á tomar en consideracion la proposicion del diputado.

cxxi. Si las Cortes declarasen que há lugar á tomarla en consideracion, se pasarán todos los documentos y exposicion á la comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza para que los exámine y formalice los cargos.

cxvii. Se dará cuenta á las Cortes del parecer de la comision, y si está juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al secretario ó secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Cortes, y se señalará dia para la discusion.

cxviii. En la discusion el secretario ó secretarios del Despacho podrán hablar libremente quantas veces quieran, para satisfacer á los cargos que se les hagan por los diputados.

cxxiv. Si la comision juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Cortes no se conformaren con su dictámen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

cxv. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario ó secretarios, y se procederá á vo-

tar si há lugar á la formacion de causa, y declarado que sí, se executará lo prevenido en el artículo 229 de la Constitucion.

CAPÍTULO XIII.

De las diputaciones de las Córtes para presentarse al Rey.

ART. CXXVI. El presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

CXXVII. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes, se executará quando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputacion quatro dias antes de su presentacion; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion.

CXXVIII. Siempre que haya que presentar al Rey algun decreto de las Córtes, extendido en forma de ley para su sancion, se nombrará una diputacion compuesta de diez y seis individuos, entre ellos dos secretarios.

CXXIX. Las diputaciones que se nombren quando haya de cumplimentarse al Rey por qualquiera motivo, se compondrán de veinte y quatro individuos.

CXXX. Siempre que alguna diputacion se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los secretarios de las Córtes un oficio al secretario del despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga á bien señalar la hora.

CXXXI. Las diputaciones al trasladarse al palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

CXXXII. Desde la entrada hasta la salida del palacio de S. M., se harán á las diputaciones de las Córtes los honores de Infante, y los mismos se les harán en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Córtes.

CXXXIII. Las diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el mas antiguo en el

nombramiento hecho por el presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Córtes, y se despedirán del mismo modo.

CAPÍTULO XIV.

De lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono.

ART. CXXXIV. Quando el Rey estuviere enfermo, el secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Córtes del estado en que se halle la salud de S. M.

CXXXV. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de élló aviso á las Córtes por el mismo secretario, y estas nombrarán el número de diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos, asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento.

CXXXVI. Quando falleciere el Rey, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos dipudos, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho para pasarlo á las Córtes.

CXXXVII. En los casos en que deba entrar á gobernar el reyno la Regencia provisional, los dos diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y se encarguen del Gobierno.

CXXXVIII. Para asegurarse las Córtes de si ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, á fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitucion, oirán el dictámen de una junta de los médicos de cámara de S. M., y de los demas facultativos que se estime conveniente; y despues

deliberarán lo que más conduzca al bien y gobierno del reyno.

CXXXIX. Las Cortes nombrarán una diputacion de veinte y quatro diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el dia en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la Constitucion; y lo mismo se executará luego que se reunan las Cortes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

CXL. En el mismo dia en que el Rey haga el juramento, se dará por las Cortes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del reyno y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la monarquía. Este decreto, despues de leído en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente para que se publique con las mismas formalidades que los demas.

CXLI. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado, hasta que, cumpliendo los diez y ocho años, haga el juramento prescrito por la Constitucion.

NOTA. *Las Cortes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la monarquía.*

CXLII. Teniendo la Constitucion señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, quando las Cortes no estan reunidas, en el caso en que lo esten, se compondrá de las personas de que se hace mencion en el decreto de esta fecha.

CXLIII. Quando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitucion, ó en el decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

CXLIV. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del reyno, ó las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey

para gobernar, las Cortes dentro de ocho dias nombrarán la Regencia del reyno conforme á la Constitucion.

CXLV. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Cortes la dotacion de la casa real para el sucesor, segun lo prevenido en la Constitucion.

CAPÍTULO XV.

Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Cortes.

ART. CXLVI. El Rey será recibido en las Cortes por una diputacion de treinta diputados, que saldrá á la puerta exterior del edificio de las mismas, ó si pudiere entrar el coche en él hasta el lugar en que se apee S. M., y le acompañará hasta el trono.

CXLVII. El Rey entrará descubiertó en el salon de Cortes, y todos los diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que S. M. tome asiento. Los gefes de palacio que le acompañen se colocarán en pie á la espalda del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

CXLVIII. En este caso al lado derecho del trono, é inmediato á él, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el presidente de las Cortes, la que ocupará este mientras el Rey esté en ellas. Los quatro secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del presidente, teniendo delante una mesa.

CXLIX. Quando el Rey hubiere de prestar el juramento, subirán al trono el presidente y los secretarios. El presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los secretarios en frente, teniendo abierto los mas antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo qual los expresados vol-

verán á sus asientos. Durante todo este acto los diputados estarán en pie.

CL. El presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente á tan augusta ceremonia , y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente.

CLL. Concluido este acto , se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

CLII. El Rey será recibido del mismo modo en todos los demas casos en que concurra á las Córtes.

CLIII. Mientras el Rey , el Príncipe de Asturias , ó el Regente del Reyno , estuvieren en las Córtes , todas las personas de qualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pie.

CLIV. Todo el cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Córtes concurrirá este dia , y hará á S. M. los honores de ordenanza.

CAPÍTULO XVI.

Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente ó la Regencia en las Córtes.

ART. CLV. El Regente será recibido en las Córtes por una diputacion compuesta de veinte diputados , que saldrá á la puerta del edificio de las mismas , ó al lugar en que se apea del coche , si este pudiere entrar en lo interior del edificio , y le acompañará hasta la silla , que le estará preparada delante y fuera del trono , con un almohadon al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios , de que se ha hablado en el capítulo anterior.

CLVI. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

CLVII. La Regencia del reyno será recibida por una diputacion compuesta de doce individuos , que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los diputados al entrar , permaneciendo sentado el presidente hasta que los

Regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el presidente de las Córtes y Regentes , estando la del presidente de las Córtes á la derecha del de la Regencia.

CLVIII. Quando los Regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la Constitucion , entrarán acompañados de los secretarios mas modernos , que los conducirán delante de la mesa del presidente , y despues de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento , pasarán al lado derecho del presidente , que permanecerá sentado , y arrodillados harán el juramento , cuya fórmula será leída por un secretario ; despues pasarán á las sillas preparadas delante del trono , y el presidente de las Córtes hará un breve discurso , al que contestará el presidente de la Regencia. En este caso , al despedirse la Regencia , se levantarán los diputados , y será acompañada por doce de estos hasta el lugar señalado , y por quatro y un secretario hasta el palacio del Gobierno , para que sea puesta en posesion por la Regencia provisional.

CLIX. La guardia de las Córtes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase , y á la Regencia los de Infante.

CAPÍTULO XVII.

De lo que deben hacer las Córtes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes: reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Córtes , y del juramento que este debe hacer en ellas.

ART. CLX. Las Córtes nombrarán dos diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento.

CLXI. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Asturias , y firmarán al pie de la partida de su bautismo , que será refrendada , y

legalizada por el secretario de Gracia y Justicia.

CLXII. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo secretario á las Córtes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

CLXIII. En las primeras Córtes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido Príncipe de Astúrias, sucesor de la corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Córtes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedición de este decreto se leerá en las Córtes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

CLXIV. Una diputación compuesta de veinte y quatro diputados presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

CLXV. Quando el Príncipe de Astúrias llegue á la edad de catorce años, las Córtes si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, officiarán por medio de sus secretarios al del despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M., tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Astúrias deberá pasar á las Córtes á hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitución; y el secretario del Despacho avisará á las Córtes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá ó no á bien asistir á este acto.

CLXVI. Quando el Príncipe de Astúrias asista solo á las Córtes, será recibido por veinte y quatro diputados, que saldrán á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee S. A. del coche, si este pudiese entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono, y baxo de dosel prevenido al intento. El Príncipe de Astúrias

entrará en el salon, acompañado de los gefes principales de su servidumbre, que se colocarán detras de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el juramento del Regente del reyno. El presidente de las Córtes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido se retirará el Príncipe con el mismo acompañamiento.

CLXVII. Si el Rey asistiere á la prestación del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el art. 146 de este reglamento. En este caso el Rey sentado en su trono recibirá el juramento al Príncipe de Astúrias, que se mantendrá de pie, teniendo el presidente de las Córtes el libro de los Evangelios, y dos secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el presidente para este acto, se levantarán todos los diputados, y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

CLXVIII. Quando el Rey asista al juramento del Príncipe de Astúrias, tendrá S. A. el asiento sin dosel un escalon mas abaxo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M. y á su derecha.

CAPÍTULO XVIII.

Del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

ART. CLXIX. Habrá una comisión compuesta del presidente, y en su defecto del vice-presidente que fueren de las Córtes, del secretario mas antiguo, y de tres diputados, encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este reglamento.

CLXX. Todos los subalternos y dependientes de las Córtes estarán baxo las órdenes de esta comisión en el ejercicio de sus respectivas funciones, excepto la secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Las órde-

nes se comunicarán á los dependientes y subalternos por el presidente.

CLXXI. Si dentro del edificio de las Cortes se cometiére algun exceso ó delito, pertenecerá á esta comision así detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, baxo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y quatro horas al juez competente, y executado que sea dará cuenta á las Cortes.

CLXXII. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

CAPÍTULO XIX.

De la secretaría de las Cortes.

ART. CLXXIII. Los gefes de la secretaría de las Cortes serán los quatro diputados secretarios, durante las sesiones, y despues de ellas el diputado que fuere secretario de la diputacion permanente.

CLXXIV. Esta secretaría se compone de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo, cuya consideracion, sueldo, obligaciones y eleccion se contienen en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, y reglamento particular dado por las Cortes á esta secretaría.

CAPÍTULO XX.

De los subalternos de las Cortes.

ART. CLXXV. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la secretaría de las mismas, además de los dos destinados á la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el presidente y los secretarios. El nombramiento, en caso

de vacante, se hará por la comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

CLXXVI. El portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales; los restantes el de ocho mil, y los dos zeladores de la galería el de quatro mil. Todos los porteros tendrán, si pudiere ser, alojamiento en el edificio de las Cortes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, baxo la inspeccion del portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.

CLXXVII. Será cargo del portero mayor cuidar que los demas porteros lleven los oficios de la secretaría de Cortes á las respectivas del Despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto baxo la mas estrecha responsabilidad.

CLXXVIII. Uno de los tres porteros subalternos asistirá por turno á la secretaría, y los demas al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y en lo restante del año quando celebre sus sesiones la diputacion permanente.

CLXXIX. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes y para todos los demas oficios que ocurran. La comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, nombrará y despedirá á estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán baxo la inmediata inspeccion del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comision, y propuesto á las Cortes para su aprobacion.

CAPÍTULO XXI.

De la guardia de las Cortes.

ART. CLXXX. Habrá una guardia militar en el edificio de las Cortes, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de los centinelas se arreglará por la comision

encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Cortes no dispongan cosa en contrario.

ART. CLXXXI. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad á juicio de la referida comision, y con aprobacion de las Cortes.

CAPÍTULO XXII.

De la conservacion del edificio de las Cortes.

ART. CLXXXII. Habrá un inspector arquitecto, á cuyo cargo estará dirigir las obras ó reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Cortes, proponiéndolo á la comision encargada del gobierno interior del mismo edificio, ó á la diputacion permanente si las Cortes no estuviesen reunidas.

CAPÍTULO XXIII.

De la diputacion permanente de las Cortes.

ART. CLXXXIII. Las Cortes nombrarán la diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte entre dos diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Despues se elegirán los dos suplentes.

CLXXXIV. Se comunicará al Rey, ó á la Regencia en su caso, por el secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del Despacho, y se publicará tambien en la gazeta del Gobierno.

CLXXXV. La diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesion se nombrarán el presidente y un secretario.

CLXXXVI. El orden y gobierno interior del edificio de las Cortes estará á cargo de la diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la diputacion; pero no podrá esta deponer á los oficiales de la secretaria, y al inspector ni á los porteros, y si solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Cortes quando vuelvan á reunirse para la correspondiente providencia. Tambien se le darán de qualquiera obra ó reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Cortes.

CLXXXVII. La diputacion se reunirá todos los dias, excepto las fiestas, á no ser que haya urgencia, y en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

CLXXXVIII. En los casos de fallecimiento, ó de imposibilidad fisica ó moral de alguno de los individuos de la diputacion, á juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo qual avisarán los suplentes á la diputacion del lugar de su residencia en la Península.

CLXXXIX. La diputacion recibirá todas las quejas de infraccion de Constitucion que se le hagan, y formando por medio de la secretaria los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta á las Cortes.

XC. En los casos señalados por la Constitucion, convocará la diputacion permanente á Cortes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno, para que el secretario de la Gobernacion la dirija á los diputados por medio de los gefes politicos de las provincias en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber á la diputacion perma-

nente el lugar de su residencia. Se insertará tambien este aviso en la gazeta del Gobierno. Quando el reyno fuere gobernado por Regencia, pertenecerá á esta pedir á la diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo 3.º del artículo 162 de la Constitucion.

cxci. Quando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario á la diputacion permanente por el secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

cxcii. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se la dará de ello aviso por el mismo secretario, y los individuos de la diputacion permanente asistirán alternando todos los dias, y en cada hora á la ante-cámara de S. M. hasta que salga de peligro, ó se verifique su fallecimiento.

cxciij. Quando él falleciere entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un exemplar para que se lea en la diputacion permanente, y custodiándolo en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Córtes.

cxciiv. En los casos en que deba entrar á gobernar el reyno la Regencia provisional, los dos diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y encarguen del Gobierno.

cxci. Para asegurarse la diputacion permanente de sí ha llegado ó no el caso de convocar á Córtes extraordinarias por la razon de la inhabilidad del Rey para el Gobierno por causa física ó moral, oirán el dictámen de una junta de médicos de cámara y de los demas facultativos que estime conveniente, y si la causa fuere moral, oirá asimismo el dictámen del Consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Córtes extraordinarias con arreglo al artículo 162 de la Consti-

cucion, para que estas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

cxcevi. La diputacion permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento: asistirán tambien al bautismo de los mismos, y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el secretario de Gracia y Justicia: este pasará un exemplar á la diputacion permanente, y se custodiará en el archivo para dar cuenta de él á las próximas Córtes.

cxcevij. La diputacion permanente recibirá á los diputados segun se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.

cxceviij. Luego que la diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun diputado, ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes, avisará por medio del gefe político al suplente que corresponda para que se presente á su tiempo. Si llegaren á faltar todos los diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al gefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitucion; señalando el gefe político los dias festivos con los intervalos correspondientes en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

cxceix. La diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Córtes; á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

cc. Recibirá la diputacion permanente todas las me-

morias y proyectos que se le remitan, y los exáminará para presentarlos á las Córtes con el órden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecen su consideracion.

CCI. La diputacion permanente instruirá á las Córtes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

CAPÍTULO XXIV.

De la redaccion del diario de Córtes.

ART. CCII. Habrá un establecimiento llamado de redaccion del diario de las discusiones y actas de las Córtes, para cuya planta y gobierno se formará un reglamento particular.

CAPÍTULO XXV.

De la tesorería de las Córtes.

ART. CCIII. Habrá una tesorería de Córtes á cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

CCIV. Entrarán igualmente los caudales que decreten las Córtes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, y gastos de su edificio y demas que se ofrezca.

CCV. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

CCVI. Las Córtes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y direccion de la tesorería.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — José Miguel Gordoá y Barrios, Presidente. — Juan Ma-

nuel Subrié, diputado secretario. — Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente. — Pedro de Agar. — Cabriel Ciscar. — En Cádiz á 5 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para que teniéndolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda baxo la mas estrecha responsabilidad, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 6 de Setiembre de 1813.

Antonio Cano Manuel.

906
12 bis
Luto